



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia	Auto interlocutorio N° 373
Radicado	05001 31 10 012 2024-00234 00
Proceso	Amparo de pobreza
Solicitante	Dario de Jesus Yepes Florez
Referencia	Concede amparo

La señora **DARIO DE JESUS YEPES FLOREZ**, a través de escrito presentado en la Oficina Judicial, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, para adelantar proceso de **SUCESIÓN**, ello, por cuanto en el momento no cuentan con los recursos necesarios para sufragar los costos que conlleva dicho proceso, manifestación que hacen bajo la gravedad de juramento.

Previamente a resolver la petición aludida, es oportuno indicar que el artículo 151 del Código General Del Proceso, dispone que “se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”. Y, el artículo 152 ibídem, autoriza que dicho amparo puede solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Como puede verse, el objeto de la referida institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándolos en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para, además de concederles esa garantía, designarles un apoderado que instaure un determinado proceso en su nombre y lo represente dentro del mismo en calidad de demandante; o le conteste la demanda y apodere en el juicio en calidad de demandado.

Teniendo en cuenta que los peticionarios se encuentra en la primera de las circunstancias enunciadas en el párrafo que antecede y que le basta afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación del escrito que la contiene, que se encuentra en las circunstancias del artículo 151 del Código procesal referido, se procederá a otorgarle al señor **DARIO DE JESUS YEPES FLOREZ**, el amparo de pobreza solicitado y a designarle un apoderado de la lista de abogados que ejercen habitualmente la profesión ante este despacho, inscritos en la lista de auxiliares de la justicia, para que ejerza su representación y adelante en su nombre el proceso ejecutivo de alimentos, que pretende iniciar, advirtiéndole que queda exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y no será condenado en costas.

Se advertirá al auxiliar de la justicia que se designe, que el cargo es de forzoso desempeño y que debe manifestar expresamente su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los 3 días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco salarios mínimos mensuales y se le reemplazará.

En razón de lo dicho, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por el señor **DARIO DE JESUS YEPES FLOREZ**, identificada con cédula **No. 70074626**, ADVIRTIENDO que queda exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y no será condenado en costas.

SEGUNDO: DESIGNAR al Doctor **JULIAN ALFONSO VERGARA GOMEZ**, quien se localiza en la Calle 1 SUR 43C-161 Oficina 317 de Medellín; teléfono 3540675, celular 3136522210 y correo electrónico julianvg0724@yahoo.es, como apoderado del amparado, para que instaure el proceso de sucesión que, **DARIO DE JESUS YEPES FLOREZ**, pretende iniciar.

TERCERO: COMUNICAR en debida forma la designación al auxiliar de la justicia y **ADVERTIRLE** que el cargo es de forzoso desempeño y que debe manifestar expresamente su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales y se le reemplazará.

CUARTO: EXPEDIR copia de todo lo actuado y **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFIQUESE

PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ

JUEZ (e)

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.064 fijados hoy
17 de ABRIL de **2024** a las 8:00 a.m.

OMAR DARIO ARBELAEZ GÓMEZ
El secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Sanchez Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda85d040e9a4ac319eda98537e63398775b1ad31587c3f44d3d28ab7a18755f**

Documento generado en 16/04/2024 05:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>